



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 043-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 313-2017-DS-IND
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
ADMINISTRADO : CASA GRANDE S.A.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041-2017-OEFA/DS

SUMILLA: “Se confirma la Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS del 16 de junio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Casa Grande S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017; así como la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS, a través de la cual se ordenó como medida preventiva a Casa Grande S.A.A. el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada en avenida Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental”.

Lima, 4 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Casa Grande S.A.A.¹ (en adelante, **Casa Grande**) es titular de la planta industrial Casa Grande (en adelante, **Planta Casa Grande**), dedicada a la elaboración de azúcar rubia y alcohol, ubicada en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de la Libertad. Dicha unidad productiva

colinda con las zonas urbanas Barrio Obrero, Casa Grande, Urb. Miguel Grau y Casa Grande Parte Baja.

2. Entre el 12 y 16 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) en la unidad fiscalizable Planta Casa Grande. Durante dicha supervisión, la DS procedió a realizar el muestreo ambiental en los siguientes puntos de monitoreo: PMCA - 01 (f), PMCA-02 (f), PMCA – 01 (c), PMCA -05, PMCA – 03, ASR – CA- 01, EF -02, EF -03 y EF – 01, en éste último punto, Casa Grande realiza la descarga final de su efluente industrial y doméstico.
3. El 19 de enero de 2017, la DS realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) en la Planta Casa Grande con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación ambiental referida a la implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluente Industrial.
4. En la Supervisión Regular 2016 y en la Supervisión Especial 2017 se detectaron sendos incumplimientos a las obligaciones ambientales de Casa Grande, tal como consta en el Informe Técnico N° 177-2017-OEFA/DS-IND² (en adelante, **Informe Técnico**) el cual contiene el análisis técnico que sustenta la propuesta de la medida administrativa a dictarse en razón de dichos hallazgos³.
5. En atención al referido Informe Técnico, a través de la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS⁴ del 3 de mayo de 2017⁵, la DS ordenó a Casa Grande la siguiente medida administrativa⁶:

² Folios del 1 al 139.

³ Ello, en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 14.1 del artículo 14° (vigente a la fecha de emisión del Informe Técnico) de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), el dictado de estas medidas debe contar con un Informe Técnico que las sustente.

Artículo 14°.- Procedimiento para el dictado de medidas preventivas

14.1 Las medidas preventivas son dictadas por la Autoridad de Supervisión Directa mediante resolución debidamente motivada. Para tal efecto, se debe contar con el Informe Técnico que sustente la medida propuesta.

⁴ Folios del 140 al 142.

⁵ Resolución debidamente notificada el 8 de mayo de 2017 (folio 143).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), la DS —como Autoridad de Supervisión Directa— puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas y medidas de requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental:

“Artículo 3°.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- a) *Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental (...)*

Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** al administrado Casa Grande S.A.A. el cese inmediato de toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada en Av. Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

6. La Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS se sustentó en lo siguiente:

- (i) La DS señaló que tiene la facultad de dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° de la Resolución N° 007-2015-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**).
- (ii) Mediante Resolución N° 040-11-AG-DGAAA del 14 de diciembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, **Dgaaa**) del Ministerio de Agricultura aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta Casa Grande. El informe emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria⁷, el cual motivó la aprobación de dicho PAMA, sustenta que la actividad de fabricación de azúcar y elaboración de alcohol etílico genera un impacto significativo de carácter negativo a través de la disposición final de las aguas residuales (efluentes), hecho que representa una afectación al medio socio-ecológico. En esa línea argumentativa, dicho instrumento estableció, como obligación ambiental, el diseño e implementación del Proyecto del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, que comprende, entre otros, el monitoreo de los parámetros: caudal, temperatura, pH, sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**), aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DQO) y fósforo total.
- (iii) Asimismo, el mencionado informe⁸ previó que la norma de referencia para el monitoreo del efluente industrial serían los valores límites establecidos en la Guía de la Corporación Financiera Internacional (en adelante, **IFC** por sus siglas en inglés) del Banco Mundial para la fabricación de azúcar⁹ (en adelante, **Guía del IFC del Banco Mundial para la Fabricación de Azúcar**).

⁷ Informe N° 653-11-AG-DVM-DGAA/REA-46767-11.

⁸ Folio 59.

⁹ En inglés denominada 'Safety Guidelines for Sugar Manufacturing'.

- (iv) En el proyecto del PAMA que Casa Grande sometió a evaluación del certificador, se observa que propuso que contaría con una planta de tratamiento para los efluentes industriales. Sobre el particular, en el cronograma de inversiones para las actividades del PAMA, la autoridad certificadora determinó que el sistema de tratamiento de efluentes industriales, debería implementarse en un período de veinticuatro (24) meses, es decir, hasta diciembre de 2013; sin embargo, en el procedimiento de aprobación del Primer Informe de Avance e implementación del PAMA en el 2012, el Ministerio de Agricultura dispuso que el plazo terminaría en diciembre de 2016¹⁰.
- (v) En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2017, de acuerdo al Informe Técnico, se verificó que Casa Grande descarga sus efluentes industriales (provenientes del lavado de caña, limpieza de áreas de producción, elaboración de azúcar, calderas, destilería y laboratorio) en un canal de riego y son reutilizados en sus campos de cultivo de caña de azúcar sin tratamiento previo, toda vez que no se implementó la construcción del sistema de tratamiento, conforme fue previsto en el PAMA.
- (vi) Asimismo, de los resultados de los monitoreos de efluentes industriales reportados en los años 2015 y 2016 por Casa Grande y de los resultados de las tomas de muestra del efluente industrial el 15 de setiembre de 2016, se registran la superación de los valores establecidos en la Guía del IFC del Banco Mundial para la Fabricación de Azúcar, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBOs), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, SST, Nitrógeno Total y Coliformes Totales.
- (vii) La DS sostuvo que el conjunto de efluentes líquidos generados por la planta industrial arrastran sólidos suspendidos sedimentales; asimismo, los aportes de derrames o goteos arrastran sacarosa y materia orgánica que contribuyen a elevar la DBO5 y DQO, los cuales son utilizados con fines de riego en las plantaciones de caña de azúcar, sin tratamiento alguno, lo que traería como consecuencia un impacto de carácter negativo al contacto con los componentes abióticos (suelo y agua).
- (viii) El Informe Técnico de la DS señala que generar y verter efluentes industriales, sin tratamiento, produce la alteración de los suelos debido a la alta concentración de carga orgánica, lo cual favorece los procesos de descomposición y elevación de niveles de coliformes fecales, incrementando el riesgo de proliferación de microorganismos patógenos,

¹⁰ Conforme al Informe Técnico (folio 5), del Informe N° 022-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se desprende que en el año 2012, el Ministerio de Agricultura (autoridad que certificó el PAMA), durante el procedimiento de aprobación del Primer Informe de Avance e Implementación del PAMA, amplió el plazo para la implementación del sistema de tratamiento de efluente industrial integral de 60 meses, el cual vencía en diciembre de 2016.

que pueden afectar a personas, animales o plantas- así como vectores de enfermedades infecciosas.

- (ix) El alto nivel de riesgo de afectación a la salud de los agricultores, sus familias, la población que habita en el entorno de estos cultivos, así como de las personas que manipulan los productos cosechados en los campos regados con dichas aguas es constante en la medida que el administrado no cumpla con su compromiso de implementar un sistema de tratamiento de sus efluentes industriales.
- (x) Casa Grande no cuenta con autorización para el re-uso del efluente industrial de la planta para riego de campos de cultivo, por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- (xi) Por lo expuesto, existen elementos suficientes que sustentan la existencia de un alto riesgo, supuesto considerado indispensable para el dictado de una medida preventiva contra Casa Grande.

7. El 29 de mayo de 2017, Casa Grande interpuso recurso de reconsideración¹¹ contra la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017, indicando lo siguiente:

- (i) El administrado afirma que la medida preventiva ordenada se sustenta en no haber cumplido con implementar la construcción del sistema de tratamiento de efluentes industriales, de acuerdo al cronograma aprobado para el PAMA, esto es, hasta diciembre de 2016. No obstante, alega que cuenta con un nuevo plazo para la implementación del referido sistema, para lo cual presenta en calidad de nueva prueba, la Resolución N° 547-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, emitida por el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), que aprueba el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) del proyecto “Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales”, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de MYPE e Industria, así como el Informe Técnico Legal N° 1632-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI en el que se sustentó dicha Resolución Directoral.
- (ii) Asimismo, con la aprobación del referido ITS, el administrado pretende sustentar que la autoridad le habría concedido un plazo de 3.5 años adicionales, de tal manera que su nuevo plazo vencería en julio de 2020, conforme al cronograma aprobado por PRODUCE que se detalla en el Anexo 1 del Informe Técnico Legal N° 1632-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMDIEVAI que forma parte integrante de la precitada Resolución Directoral.

¹¹

Documento registrado con Hoja de Trámite N° 2017-E01-042153 (folios del 145 al 178).

- (iii) Casa Grande refiere que en el caso de una actividad en curso que está en proceso de adecuación ambiental, el ITS no sólo aplica a la infraestructura auxiliar en operación sino también a medidas a implementarse, las cuales pueden tener modificaciones; por tal motivo, su solicitud de actualización del PAMA (que actualmente se encuentra en etapa de calificación por parte del Produce), se ha sustentado en el referido ITS.
- (iv) La medida preventiva ordenada por la DS resulta física y jurídicamente imposible de cumplir en tanto que la misma consiste en cesar toda forma de vertimiento; no obstante, Casa Grande no realiza vertimiento considerando que el Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos (Decreto Supremo N° 001-2010-AG) especifica que un vertimiento es la descarga de agua residual, previamente tratada, en un cuerpo natural de agua continental o marítima, lo cual constituye una actividad que los propios supervisores del OEFA han corroborado que no sucede.
- (v) La medida preventiva se fundamenta también en que existiría un alto nivel de riesgo de afectación a la salud como consecuencia de la alteración de los suelos por la presencia de parámetros elevados en el efluente industrial de Casa Grande; sin embargo, no se ha corroborado el real estado de los mismos ni se ha determinado si los suelos efectivamente han resultado alterados y en qué medida se habría dado la supuesta alteración. Es decir, pese a que no se ha realizado ningún muestreo ni estudio de los suelos en ninguna de las fechas de supervisión, en forma ligera, a consideración del administrado, y sin contar con los elementos de juicio suficientes, se está asumiendo que existe alteración de suelos.
- (vi) Han sido notificados con una resolución que de plano ordena la medida preventiva de cese inmediato de todo tipo de vertimiento, sin sustentar técnicamente dicha orden y dejando de lado toda la información técnica y legal, que de manera previa y oportuna, su representada había presentado a la instancia administrativa, con lo cual se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo.

8. Mediante Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS del 16 de junio de 201712, la DS resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Casa Grande contra la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS, en la medida que no ha presentado prueba nueva.
- (ii) La ausencia de nueva prueba se sustenta en que la DS realizó una valoración del ITS aprobado a Casa Grande al momento de emitir la Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS, tal como se aprecia en el

desarrollo del Informe Técnico que sustentó la resolución cuestionada¹³, en atención a lo cual concluyó que dicho ITS no amplía ni prorroga el plazo establecido en el PAMA de Casa Grande. Dicha conclusión se basó en que, de acuerdo al texto de la propia Resolución N° 547-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI:

"la planta de tratamiento es una mejora tecnológica en el manejo y tratamiento de las aguas residuales industriales que se generan en la Planta Agroindustrial de Casa Grande".¹⁴

- (iii) De igual manera, la DS consultó¹⁵ a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) de Produce respecto a la información establecida en el PAMA de Casa Grande. Sobre el particular, el Ministerio de la Producción remitió al OEFA el Oficio N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI sustentado en el Informe N° 022-2017 PRODUCE/DVMYPE-I/DGGAMI-DEAM, el cual señala lo siguiente:

"(...) no se advierte que se haya resuelto ampliar o prorrogar el plazo establecido en el PAMA (diciembre 2016) para cumplir con el compromiso ambiental de 'Diseño e implementación del sistema de tratamiento de efluentes'. Asimismo, Casa Grande S.A.A. no ha solicitado de manera expresa ninguna ampliación de plazo para cumplir con el compromiso ambiental que debía implementar a más tardar en diciembre de 2016"¹⁶.

- (iv) Asimismo, el referido informe concluye que la aprobación del ITS por parte del Produce, no amplía o prorroga el plazo establecido en el PAMA (diciembre 2016) para cumplir con el compromiso ambiental de Diseño e Implementación del sistema de tratamiento de efluentes.
- (v) De acuerdo a lo expuesto, se realizó una valoración del ITS aprobado a Casa Grande, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 34-2017-OEFA/DS, tal como se aprecia en el desarrollo del Informe Técnico que sustentó la resolución cuestionada, concluyendo que el referido ITS no establecía nuevos plazos para el cumplimiento, ampliación y/ modificación

¹³ Folio 6, reverso.

¹⁴ Folio 100, reverso (Página 18 del Informe Técnico Legal N° 1632-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 547-2016-PRODUCE/DVMUPE-I/DGAAMI). Citado en la Resolución N° 041-2017-OEFA/DS (Folio 181, reverso).

¹⁵ Mediante Oficio N° 219-2017-OEFA/DS, de fecha 01 de febrero de 2017, la DS realizó la consulta a PRODUCE, conforme se aprecia en el Oficio N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (Folio 105). En tal sentido, la DS en la Resolución N° 034-2017-OEFA/DS indicó que en aplicación al principio de Verdad Material y al criterio de colaboración de entidades, realizó la consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE, entidad que atendió la consulta mediante el mencionado Oficio N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, adjuntando el Informe N° 022-2017-PRODUCE/DVMYOE-IDIGGAMI-DEAM (Folio 182).

¹⁶ Folio 106, reverso. Citado en la Resolución N° 041-2017-OEFA/DS (Folio 182).

del PAMA de Casa Grande, con lo cual dichos documentos no califican como nueva prueba.

9. El 12 de julio de 2017, Casa Grande interpuso un recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS, alegando lo siguiente:

- a) La finalidad de su recurso de reconsideración era impugnar la medida preventiva, por lo que si bien no presentó prueba nueva, su recurso debió ser reencausado como uno de apelación, motivo por el cual solicita que el Tribunal de Fiscalización Ambiental se pronuncie sobre su impugnación.
- b) El administrado reiteró sus argumentos expuestos en su recurso de reconsideración; es decir:
 - i. Indicó que contaría con un nuevo plazo para la implementación del Sistema de tratamiento de Efluentes Industriales, en virtud de la aprobación del ITS y alega que existiría una contradicción de pronunciamientos puesto que el Produce dispone que su representada debe cumplir con la implementación del Sistema de Tratamiento de Efluentes industriales en 3.5 años, diseñando para ello un cronograma de obligatorio cumplimiento; pero por otro lado, el OEFA dispone una medida preventiva por no haber implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales hasta diciembre de 2016, lo cual coloca a Casa Grande en una situación de indefensión.
 - ii. Manifestó que no realiza vertimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y que no puede cesar una actividad que no realiza por lo que la medida impuesta es física y jurídicamente imposible de cumplir.
 - iii. No se ha acreditado ni corroborado la existencia de alteración de suelos en tanto que no se ha realizado ningún muestreo ni estudio de los suelos en ninguna de las fechas de supervisión, por lo que de manera ligera se está asumiendo que existe alteración de suelos.
 - iv. La imposición de la medida preventiva vulnera el Principio del Debido Procedimiento Administrativo puesto que se dictó sin darle la oportunidad de exponer argumentos técnicos y legales para evitar la disposición de la medida preventiva, lo cual afecta la validez del acto administrativo.

¹⁷ Mediante escrito con registro N° 2017-E01-052111 (fojas 184 a 203).

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute- y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía que se dicte la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS.

V. ANALISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Cuestiones generales respecto a la naturaleza y características de las medidas preventivas

25. Como punto inicial —y de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación— esta sala considera necesario hacer alusión a la naturaleza y características propias de las denominadas medidas preventivas, análisis que ya ha sido objeto de desarrollo en anteriores pronunciamientos emitidos³⁵.
26. Al respecto, en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, se contempla, como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención³⁶, el cual señala lo siguiente:

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Ver Resolución N°s. 008-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo de 2017; Resolución N° 013-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo de 2017 y Resolución N° 019-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, dictadas por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

³⁶ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

“...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo³⁷ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
28. En el mismo orden de ideas, el Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación³⁸.
29. Asimismo, en el artículo 3° de la Ley N° 28611³⁹ se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios

el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin..."

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

³⁸ **LEY N° 28611.**

Artículo 91°.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

³⁹ **LEY N° 28611.**

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida Ley.

30. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente⁴⁰.
31. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:

“...asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)”⁴¹.

32. En cuanto a la función supervisora, tanto en la Ley N° 29325 como en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución N° 016-2015-OEFA/CD, —vigente durante la Supervisión Regular 2016 y durante la Supervisión Especial 2017⁴²— señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento⁴³. Bajo ese contexto, la DS, como

⁴⁰ LEY N° 29325.

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

⁴¹ LEY 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

⁴² Cabe precisar que las acciones y facultades comprendidas en la supervisión directa se encuentran actualmente contempladas en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD.

⁴³ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del reglamento antes indicado, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4°.- Función de supervisión directa

4.1 La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados con el propósito de asegurar su buen desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en:

- a) La normativa ambiental;
- b) Los instrumentos de gestión ambiental;
- c) Las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA; y
- d) Otras fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables.

4.2 En ejercicio de la función de supervisión directa, se promueve la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, y se emiten mandatos de carácter particular, **medidas preventivas** y requerimientos de actualización de los instrumentos de gestión ambiental.”

(Énfasis agregado).

33. En el artículo citado anteriormente se complementa con la definición incluida en el artículo 6° del referido reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 6°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

- m) **Medida preventiva:** Disposición a través de la cual se ordena al administrado la **ejecución de una obligación** de hacer o no hacer orientada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un **daño grave al ambiente**, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a **mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental**”.

(Énfasis agregado)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión directa

La función de supervisión directa se orienta a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales, con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental.

34. En similar sentido, en el artículo 11^{o44} del Reglamento de Medidas Administrativas⁴⁵, se establece que las medidas preventivas son disposiciones de carácter excepcional, a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
35. Asimismo, en el mencionado reglamento se señala que esta medida administrativa puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:
- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya potencial ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
 - b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
 - c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.
36. Adicionalmente, en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Medidas Administrativas⁴⁶ se dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación.
37. A mayor abundamiento resulta pertinente señala que Morón Urbina, citando a Mayer⁴⁷, refiere que:

⁴⁴ Vigente durante la Supervisión Regular 2016 y durante la Supervisión Especial 2017, así como a la fecha de emisión de la Resolución N° 034-2017-OEFA/DS.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD**

De las medidas preventivas

Artículo 11°.- Definición

Las medidas preventivas son disposiciones de carácter muy excepcional a través de las cuales la Autoridad de Supervisión Directa impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental. Estas medidas administrativas son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 16°.- Ejecución de la medida preventiva

16.1 La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

(...)

(...) al desarrollar las manifestaciones del poder de policía, conceptúa a la orden administrativa como "(...) la declaración de voluntad, emitida en virtud de un vínculo de subordinación, con el fin de determinar, de manera obligatoria, la conducta del subordinado.

38. Agrega Morón Urbina⁴⁸ que:

Por ello, es que para el logro de su finalidad, cuando a alguna autoridad administrativa le es asignada la atribución fiscalizadora, también se le recubre de las facultades para que pueda lograr sus objetivos. Tales facultades son la de poder acceder al objeto de inspección, a obtener información, a documentar acciones y situaciones relevantes para su comprobación, la de seleccionar técnica y discrecionalmente la oportunidad y estrategia de inspección, y la facultad de dictar medidas correctivas cuando se constate el incumplimiento de alguno de estos estándares legales, o también conocidos como "actos medida".

39. En efecto, un aspecto esencial de las acciones de supervisión está representado por la facultad de dictar medidas administrativas, incluyendo las denominadas medidas preventivas, como manifestación del 'deber de policía', a través del cual el Estado ordena las actividades que son materia de supervisión.

40. Circunstancia similar se produce cuando el administrado, operando dentro de los límites que la ley le otorga, ocasiona un daño ambiental, motivo por el cual se ve obligado a realizar acciones de mitigación. En este sentido, Lanegra⁴⁹ refiere que:

Es relevante señalar que en ningún caso se establece la necesidad de demostrar que la actividad realizada haya sido infractora de la legislación, lo cual es concordante con la definición de daño ambiental que recoge la ley 28611. Es decir, podría ocurrir que la acción realizada haya cumplido con la normativa vigente y, no obstante, poder cargar, sobre quien realizó la acción que generó el daño, los costos de su remediación.

41. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DS se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas, facultad que es ejercida con independencia de las infracciones a la legislación; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al

⁴⁷ Mayer, Otto "Derecho Administrativo Alemán"; Tomo II, Parte Especial, Editorial Depalma, 1982, p.34. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. Revista de Derecho Administrativo, No. 9, 2010. p. 141.

⁴⁸ *Ibid.* Pp. 141- 142.

⁴⁹ Lanegra Quispe, Iván. El daño ambiental en la Ley General del Ambiente. Revista Derecho PUCP, N° 70, 2013 p. 193.

ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DS, esta debe ejecutarse inmediatamente.

V.2 Evaluación de la medida preventiva

42. Tomando en consideración el marco general desarrollado en el acápite anterior, esta sala evaluará a continuación la pertinencia del dictado de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS y, en tal sentido, se verificará si es que se han presentado condiciones que configuren, en principio, la existencia de alto riesgo, entendido como la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación y afectar de manera adversa al ambiente y la población, y de cualquier otro presupuesto para el dictado de una medida preventiva.
43. Por tal motivo, sin perjuicio de que se analizarán los argumentos de Casa Grande es preciso resaltar en que no se está en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el que se deba evaluar si Casa Grande ha incumplido o no con implementar las medidas previstas en el respectivo instrumento de gestión ambiental. Por el contrario, el presente procedimiento tiene carácter preventivo y su finalidad es determinar si se ha configurado el supuesto referido por la DS para la procedencia de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS.
44. Consecuentemente, corresponde a esta sala pronunciarse sobre el dictado de la medida preventiva, y no sobre la responsabilidad administrativa de Casa Grande.
45. En este orden de ideas, se aprecia que la medida preventiva cuestionada se ha sustentado en el alto riesgo que generan los efluentes provenientes de la Planta Casa Grande, por lo que, en línea con lo indicado previamente, se deberá analizar sustancialmente el factor de riesgo que implican tales efluentes en cuanto a la ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación y afectar de manera adversa al ambiente y a la población.
46. En virtud de lo expuesto, se procederá a evaluar si los efluentes industriales están generando un alto riesgo de producir un daño grave al ambiente y a la población, teniendo en consideración que la medida preventiva se ha sustentado en dicho supuesto, ello sin perjuicio de que los referidos efluentes no vengán siendo tratados conforme a lo previsto en el PAMA de Casa Grande.

Sobre el alto riesgo de los efluentes de la Planta Casa Grande y su falta de tratamiento, de acuerdo al PAMA, como supuesto de procedencia de la medida preventiva

47. En su recurso de apelación, el administrado argumentó que la medida preventiva no se encuentra debidamente sustentada, en la medida que no se ha acreditado

ni corroborado el real estado de los suelos y sin determinar si efectivamente han sido o no alterados y en qué medida se habría dado la supuesta alteración, en tanto que no se ha realizado ningún muestreo ni estudio de los suelos en las supervisiones realizadas a Casa Grande.

48. En relación a lo argumentado por Casa Grande, debe mencionarse que no resultaba necesario proceder con la corroboración del estado actual de los suelos, a efectos de verificar el impacto real que los mismos presenten, bastando con comprobar que los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) hayan sido excedidos para que se configure el riesgo al medio ambiente y la población como causal de procedencia de la medida preventiva impuesta.
49. En tal sentido, queda desestimado lo alegado por Casa Grande, respecto a que no se ha corroborado el real estado de los suelos o que no se ha realizado ningún muestreo ni estudio de los mismos para acreditar su alteración, en la medida que, conforme a los argumentos previamente expuestos, la sola verificación del exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, mediante la alteración de los componentes ambientales, no siendo indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales.
50. Al respecto, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto evaluar ni cuantificar el estado de los suelos impactados por las operaciones del administrado, sino que, al tratarse de un procedimiento de naturaleza preventiva se atiende al riesgo que genera para el medio ambiente y las poblaciones cercanas. Dicho riesgo, en el caso en concreto, se origina en la superación de los LMP en los efluentes del administrado.
51. Sobre el particular, los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁵⁰ que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
52. Por otro lado, cabe indicar que, en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida **causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y **al ambiente**⁵¹.

⁵⁰ El cuerpo receptor se entiende como aquel componente - el aire, el agua y los suelos - que recibe los aportes de carga contaminante generados por la actividad económica y social. Por ejemplo, el río, una laguna, la atmósfera, una quebrada son considerados como cuerpos receptores.
CAMACHO BARREIRO, Aurora y Liliana ARIOSA ROCHE. Diccionario de términos ambientales. La Habana: Publicaciones Acuario, 2000.
Última revisión: 04/10/2017
Disponible en: <http://www.revistafuturos.info/download/down_16/diccionario_amb.PDF>.

⁵¹ LEY N° 28611.

53. En este orden de ideas, para determinar si el exceso de los LMP genera daño ambiental, en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, y cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**.
54. Con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, cabe señalar que este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos⁵²:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.
55. Con relación al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo⁵³.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

(...)

32.1. El Límite Máximo Permissible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...).

⁵² Tal definición ha sido recogida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos, entre ellas, las Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA, N° 098-2013-OEFA/TFA, N° 100-2013-OEFA/TFA, N° 110-2013-OEFA/TFA, N° 047-2014-OEFA/TFA, N° 089-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 011-2014-OEFA/TFA-SE, N° 014-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras.

⁵³ Sobre el menoscabo ambiental la doctrina sostiene que:
"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "(...) los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental".

LANEGRA, Iván. El daño ambiental. Derecho Ambiental. Dialogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena. Publicado el 5 de noviembre de 2009.

Última revisión: 04/10/2017.

Disponible en: <<http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>>.

56. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden dichos LMP, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.
57. Por su parte, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.
58. En el presente caso, tales efectos negativos potenciales se han verificado mediante el muestreo que tuvo lugar durante la Supervisión Regular 2016 al agua residual proveniente de la Planta Casa Grande en los respectivos puntos de monitoreo.
59. En este sentido, es preciso atender al muestreo realizado en la Supervisión Regular 2016, en el punto de monitoreo EF – 01, el mismo que fue materia de análisis en el Informe de Supervisión, en el cual se observa que, los resultados de los parámetros DBO₅, DQO, SST, Coliformes Totales y Nitrógeno Total superaron excesivamente la norma de referencia establecida en su PAMA, lo cual se detalla en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de monitoreo de efluentes industriales de Casa Grande – Supervisión Regular 2016

Punto o estación de muestreo		EF-1 15/09/2016	Valores de las guías del Banco Mundial (1)
Parámetro	Unidad		
Aceites y Grasas	mg/L	7.2	10
DBO ₅	mg/L	4 412.5	50
DQO	mg/L	7 121.9	250
SST	mg/L	278.0	50
Coliformes Totales	NMP/100 mL	> 16 x 10 ⁴	400
Coliformes Termotolerantes o Fecales	NMP/100 mL	16 x 10 ⁴	(-)
Nitrógeno Total	mg/L	16.8	10
Sulfatos	mg/L	----	(-)
Fósforo Total	mg/L	0.603	2

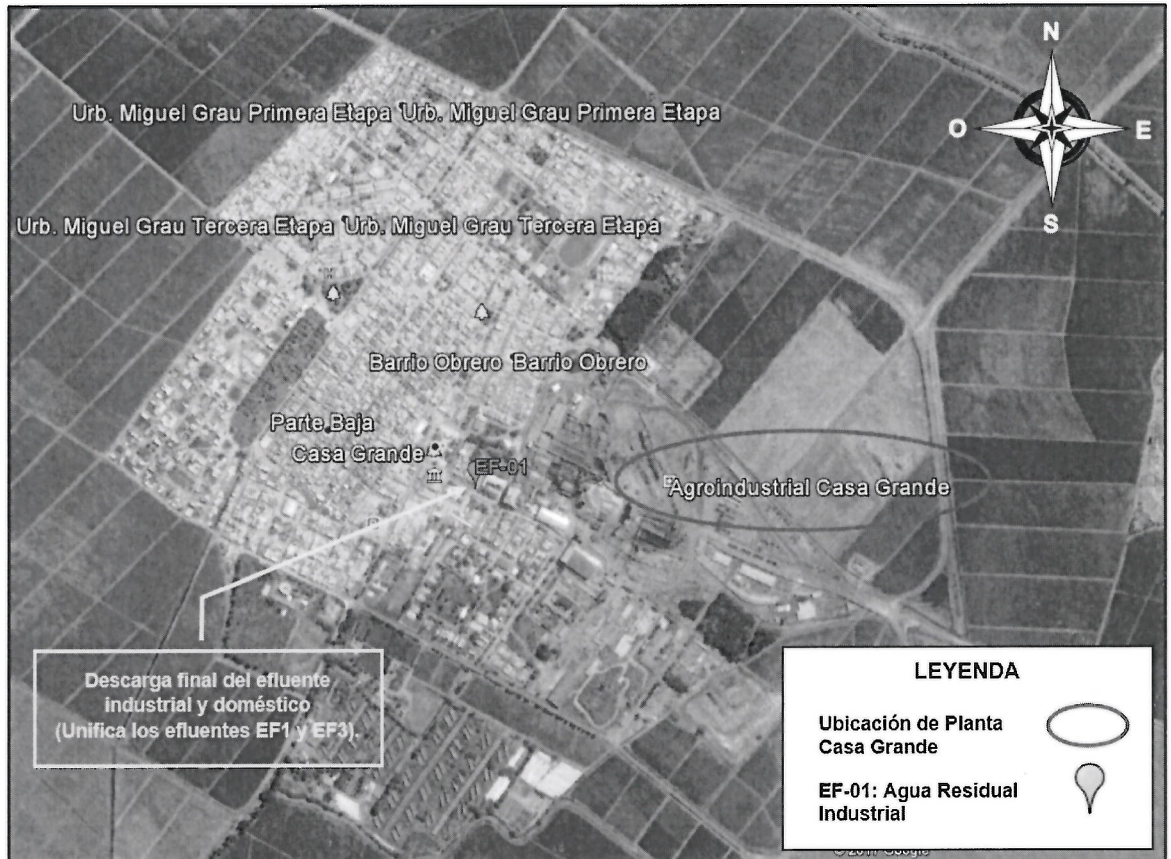
(1) Guía del IFC del Banco Mundial para la fabricación de azúcar – 30 de abril de 2017.
Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental – Supervisión Regular 2016.

60. Conforme consta en el acta de la Supervisión Regular 2016⁵⁴, en el mencionado

⁵⁴ Folio 76, reverso del expediente.

punto de monitoreo EF – 01 se realiza la descarga final del efluente industrial y doméstico del administrado, conforme se puede apreciar en el siguiente Mapa N° 1:

Mapa N° 01 Ubicación del punto de monitoreo EF – 01



Elaboración: TFA

61. Tal hallazgo fue complementado en la Supervisión Especial 2017, durante la cual se constató que el administrado descarga sus efluentes líquidos industriales, sin tratamiento previo, incumpliendo el compromiso previsto en el PAMA, provenientes del proceso de lavado de caña, enfriamiento, limpieza de áreas de producción, destilería, trapiche, difusor, almacén de azúcar, laboratorios y refinería.
62. Esta descarga de efluentes industriales, sin tratamiento, pone en alto riesgo a la población y al ambiente, considerando los resultados del muestreo realizado en la Supervisión Regular 2016, los mismos que han sido previamente detallados; así como los resultados del monitoreo de efluente industrial por Casa Grande en los años 2015 – 2016, los cuales se aprecian en la siguiente Tabla N° 1:

TABLA N° 01: Resultados del monitoreo de efluente industrial reportados por Casa Grande S.A.A. en los años 2015 – 2016

PARAMETROS	UNIDAD	1ER SEMESTRE 2015		2DO SEMESTRE 2015		1ER SEMESTRE 2016		2DO SEMESTRE 2016		Valores de las guías del Grupo del Banco Mundial ⁽¹⁾
		EF1	EF3	EF1	EF3	EF1	EF3	EF1	EF3	
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	599	210	2150	762	43	375	29	520	50
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2006	20	4648	2305	599	88	62	70	50
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	5147	92	13103	3654	1813	1166	271.3	1445.9	250
Num. Coliformes totales	NMP/100mL	17000000	2400000	78	<1.8	9200.0	540	16000.0	5400.0	400
Num. Coliformes fecales	NMP/100mL	2800000	790000	78	<1.8	1600.0	350	2400.0	1600.0	--
Fósforo Total	mg/L	2.581	0.848	9.79	3.633	2.34	2.3	0.221	3.29	2
Nitrógeno Total	mg/L	40.26	6.11	167.97	27.7	29.44	12.43	2.78	228.66	10
Aceites y grasas	mg/l	4.1	<0.2	25.4	2.8	12.2	7.4	<0.2	1.9	10
Temperatura	°C	40.8	36.7	46.4	49.8	37.6	44.5	43.8	43.8	--
Potencial de Hidrógeno	pH	5.89	7.96	4.88	11.3	7.08	7.65	7.67	7.43	8.0 - 9.0
Medición de Caudal	m ³ /s	N.A.	3	--	2.21	0.16667	0.17867	0.675	0.028	--

⁽¹⁾ Corporación Financiera Internacional (IFI) – Grupo del Banco Mundial, efluentes para la fabricación de azúcar – 30 de abril de 2007

Leyenda:
 Excesos a los Límites Máximos Permisibles ○
 Límites Máximos Permisibles ○
 Elaboración: TFA
 Fuente: Informe Técnico

63. De los reportes de monitoreo previamente ilustrados y descritos en el Informe Técnico, se aprecian significativos excesos a los valores límites establecidos en la Guía del IFC del Banco Mundial para la fabricación de azúcar en todos y cada uno de los parámetros respecto de los cuales dicha Guía ha establecido LMP para los efluentes provenientes de la fabricación de azúcar.

64. Al respecto, tal como se señaló en el considerando 59 de la presente resolución, es obligación del administrado cumplir con los parámetros establecidos en la Guía del IFC del Banco Mundial para el monitoreo del efluente industrial, en la medida que ello es un compromiso asumido en el PAMA.

65. No obstante, se tiene que para los Sólidos Totales en Suspensión, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Número de Coliformes Totales, Fósforo Total, Nitrógeno Total, aceites y grasas y potencial de hidrógeno, excesos que se han presentado desde el primer semestre del año 2015 hasta el segundo semestre del año 2016 en magnitudes significativas y alarmantes, representando un riesgo considerable para el medio ambiente y salud de las personas que tienen contacto con la zona de riego o que se localicen en áreas aledañas a la misma.

66. A mayor abundamiento, es preciso señalar que valores altos de DBO₅ y DQO indican que existe una alta demanda de oxígeno que requieren los procesos biológicos y/o químicos para oxidar (estabilizar) la materia orgánica, en ese sentido, a mayor sean los valores de DBO₅ y DQO habrá un mayor consumo de oxígeno debido a altas cantidades de materia orgánica que requieren ser oxidadas. Por ello, dichos parámetros son indicadores que reflejan si los procesos de oxidación consumen oxígeno en cantidades que permitan el desarrollo de vida acuática y, dar indicios de cantidades altas o bajas de materia orgánica⁵⁵.
67. Asimismo, se puede mencionar que el exceso de los otros parámetros pueden ocasionar los siguientes efectos:
- (i) La presencia de SST puede dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático⁵⁶.

⁵⁵ METCALF & EDDY, INC. INGENIERIA DE AGUAS RESIDUALES – Tratamiento, vertido y reutilización. Volumen I. Editorial McGraw-Hill. 3ª Edición. Año 1998. "CAPITULO 3 Características de las aguas residuales". Pp. 80 y 93.

"Demanda bioquímica de oxígeno. El parámetro de contaminación orgánica más ampliamente empleado, aplicable tanto a aguas residuales como a aguas superficiales, es la DBO a 5 días (DBO₅). La determinación del mismo está relacionada con la medición del oxígeno disuelto que consumen los microorganismos en el proceso de oxidación bioquímica de la materia orgánica. (...) La explicación se basa en que los resultados de los ensayos de DBO se emplean para: (1) determinar la cantidad aproximada de oxígeno que se requerirá para estabilizar biológicamente la materia orgánica presente (...); (4) controlar el cumplimiento de las limitaciones que están sujetos los vertidos.

(...)

***Demanda química de oxígeno (DQO).** El ensayo de la DQO se emplea para medir el contenido de materia orgánica tanto en las aguas naturales como de las residuales. (...)*

El ensayo de la DQO también se emplea para la medición de la materia orgánica presente en aguas residuales tanto industriales como municipales que contengan compuestos tóxicos para la vida biológica. (subrayado agregado)

ROMERO, Jairo. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – Teoría y principios de diseño. Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería. 2ª reimpresión. Año 2008. "CAPÍTULO 1 Caracterización de aguas residuales". Páginas 38 y 54.

"Demanda bioquímica de oxígeno (DBO)

La demanda bioquímica de oxígeno es la cantidad de oxígeno que requieren los microorganismos para oxidar (estabilizar) la materia orgánica biodegradable en condiciones aerobias. (...) La DBO es el parámetro más usado para medir la calidad de aguas residuales y superficiales, para determinar la cantidad de oxígeno requerido para estabilizar biológicamente la materia orgánica del agua, (...) y para fijar las cargas orgánicas permisibles en fuentes receptoras.

(...)

Demanda química de oxígeno (DQO)

La demanda química de oxígeno (DQO) se usa para medir el oxígeno equivalente a la materia orgánica oxidable químicamente mediante un agente químico oxidante fuerte, por lo general dicromato de potasio, en un medio ácido y a alta temperatura. (Subrayado agregado)

⁵⁶ METCALF & EDDY, INC. INGENIERIA DE AGUAS RESIDUALES – Tratamiento, vertido y reutilización. Volumen I. Editorial McGraw-Hill. 3ª Edición. Año 1998. "CAPITULO 3 Características de las aguas residuales". P. 56.

A su vez, el fango es un residuo de consistencia pastosa, cargado de agua que contiene considerable materia orgánica; de tal manera que cuando se forman depósitos de fango se generan condiciones anaerobias en las aguas (aguas sin presencia de oxígeno o cuya presencia de oxígeno es menos a 4ppm causado por la oxidación biológica de la materia orgánica) y colmatación en los suelos (disminución de la porosidad, reducción de la permeabilidad, obstrucción de poros del suelo) ⁵⁷.

"TABLA 3-2

Contaminantes de importancia en el tratamiento de agua residual (...)

Los sólidos en suspensión pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias cuando se vierte agua residual sin tratar al entorno acuático."

57

Texto elaborado de las siguientes citas:

ELIAS, Xavier. Reciclaje de Residuos Industriales. Ediciones Díaz de Santos. Año 2012. "Diccionario de Términos Ambientales". Página 1201.

Disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=bJb06ouCmkMC&pg=PA1201&dq=contaminaci%C3%B3n+de+los+dep%C3%B3sitos+de+fango&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiAjpGQ4bTWAhWKf5AKHeDXAIE4FBD0AQgoMAE#v=onepage&q=contaminaci%C3%B3n%20de%20los%20depositos%20de%20fango&f=false>

Última revisión: 04/10/2017

"Fango: Residuo de consistencia pastosa, más o menos cargado de agua, que proviene de la depuración de aguas usadas, de la descomposición in situ, de la vegetación, o de un tratamiento industrial. Contiene mucha materia orgánica. La palabra fango se usa para aquellas suspensiones en las que la materia seca es de naturaleza esencialmente orgánica."

OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, Nieves. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - Una visión desde la Química. Editorial THOMSON. Pp. 76 y 280.

"3.2.6. Oxígeno disuelto y materia orgánica

3.2.6.1. Oxígeno disuelto

(...)

Las principales causas de desoxigenación de un agua son las actividades de oxidación biológica y respiración de los seres vivos. El primer aspecto es el más importante y está relacionado con la presencia en el agua de los llamados "residuos con requerimiento de oxígeno", que por un proceso de oxidación biológica van a consumirlo, degradándose ellos a otras sustancias distintas. Los compuestos oxidables pueden ser sustancias inorgánicas tales como nitritos, cloruros, sulfuros, hierro (II), etc., pero la mayor parte son compuestos orgánicos biodegradables.

3.2.6.2. Oxígeno disuelto y materia orgánica: biodegradabilidad

(...)

- Procesos aerobios, son aquellos que tiene lugar con intervención de oxígeno.
- Procesos anaerobios, en ausencia de oxígeno, se producen cuando el contenido de oxígeno es inferior a 2ppm.

(...)

6.7.3. Problemas que plantean algunos contaminantes en la reutilización de las aguas residuales

(...)

Sólidos en suspensión: pueden originar depósitos de fango, generando condiciones anaerobias en las aguas y pueden producir colmatación en los suelos." (subrayado agregado)

FERNÁNDEZ, Enrique. GARCÍA, Manuel. Gestión de la Recarga Artificial de Acuíferos. 2ª Edición. Edición Grafinat – Método Gráfico. España – Madrid. Año 2009. P. 92.

Disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=1e6WBAAAQBAJ&pg=PA91&dq=colmataci%C3%B3n&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewj1kcypporXWAhVhrFQKHUyxDcsQ6AEINzAE#v=onepage&q=colmataci%C3%B3n&f=false>

Última revisión: 04/10/2017

- (ii) Por su parte, los coliformes totales incluyen a los géneros *Aerobacter* y *Escherichia* (especie *E. coli*), siendo esta última la población de bacterias coliformes más representativa de contaminación fecal⁵⁸.

La presencia de las bacterias *Aerobacter* y *Escherichia* representa un indicador de contaminación fecal, ya que los organismos patógenos específicos presentes en el agua no se identifican con facilidad (en el presente caso no se cuenta con exámenes para determinar que organismos patógenos existen en los efluentes).

Además, existe una cepa de *E. coli* que produce daños celulares, diarrea hemorrágica, daños al hígado y a los riñones⁵⁹, lo cual confirma que en el presente caso existe un alto riesgo de afectación a la salud de la población aledaña y/o próxima a la Planta Casa Grande.

- (iii) El Nitrógeno Total (que comprende el nitrógeno orgánico, amoníaco, nitrito y nitrato) es un elemento esencial para el crecimiento de protistas y plantas; sin embargo, al descargarse a cuerpos receptores favorece el crecimiento indeseable de vida acuática.

Igualmente, si se aplica en exceso al suelo puede generar concentraciones elevadas como nitratos en el agua subterránea; en este sentido, su presencia puede causar enfermedades en la población y es un indicador de contaminación.⁶⁰

"7.1.1 Colmatación física

La colmatación física se traduce en la disminución de la porosidad mediante la distribución en el medio receptor de partículas coloidales, intermedias o largas."

⁵⁸ ROMERO, Jairo. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – Teoría y principios de diseño. Editorial Escuela Colombiana de Ingeniería. 2ª reimpresión. Año 2008. "CAPÍTULO 1 Caracterización de aguas residuales". P. 36.

"Coliformes

(...) El grupo de coliformes totales, grupo coli-aerogenes, incluye los géneros Escherichia y Aerobacter. En general, se considera el género Escherichia, especie E. coli, como la población de bacterias coliformes más representativa de contaminación fecal."

⁵⁹ DAVID, Mackenzie. MASTEN, Susan. Ingeniería y ciencias ambientales. Editorial McGraw-Hill. México. Año 2005. "Capítulo 9 Tratamiento del agua". P. 345.

"Una cepa de E. coli (0157) produce una potente toxina (verotoxina) que causa daños celulares y diarrea hemorrágica. Esta toxina, potencialmente fatal, también puede dañar el hígado y los riñones." (subrayado agregado)

⁶⁰ SIERRA, Carlos. CALIDAD DE AGUA – Evaluación y diagnóstico. Ediciones de la U. 1ª Edición. Año 2011. Pp.71, 85 y 119.

"Nitrógeno

(...)

El nitrógeno total está compuesto de nitrógeno orgánico, amoníaco, nitrito y nitrato. (...)

68. De lo mencionado, se advierte que los valores resultantes del análisis de la supervisión están muy por encima de aquellos establecidos en la norma de referencia. En ese sentido, los efectos contaminantes mencionados en párrafos anteriores se evidenciarían en mayor cantidad y con mayor frecuencia (en períodos de tiempo más cortos), como consecuencia del exceso de los LMP.
69. Por otra parte, la zona del proyecto Casa Grande se desarrolla en la cuenca del río Chicama, donde se identificó a 177 especies de flora (43 especies nativas, 7 especies introducidas, 48 especies nativas cultivadas, 79 especies introducidas cultivadas) y fauna que comprende aves, reptiles, anfibios, mamíferos y animales domésticos⁶¹.
70. Además, de las supervisiones que sustentan la presente medida preventiva se advirtió la potencial afectación al ambiente y a la población que causaría el vertimiento de efluentes industriales sin tratamiento previo, debido a: (i) la existencia de un poblado que colinda con las instalaciones industriales de la planta (poblado Casa Grande), (ii) la descarga de efluentes líquidos industriales se realiza en un centro poblado (asentamiento humano 8 de Setiembre) y (iii) el riego empleando efluentes industriales sin tratamiento previo⁶².
71. Al respecto, en los registros fotográficos N^{os} 12, 13, 14 y 15 obtenidos por la DS en la Supervisión Especial 2017 se observa que el punto final de descarga de efluentes líquidos industriales se encuentra ubicado fuera de las instalaciones de la empresa, en el asentamiento humano "8 de Setiembre" (punto en el que se mezclan los efluentes de la empresa y los efluentes domésticos de dicho

33	Nitratos	<u>Este parámetro presente en aguas puede causar metahemoglobina (color azul de la piel) en los infantes alimentados con leche preparada. La enfermedad es producida por reducción de los nitratos a nitritos dentro del sistema digestivo de estos niños.</u>
34	Nitritos	<u>En aguas superficiales crudas, las huellas de nitrito indican contaminación. Debido a que el nitrito es formador de ácido nitroso en solución ácida, cuya mezcla con aminos secundarias forma las nitroso-aminas (cancerígenas), debe tener un cuidadoso control.</u>
35	Nitrógeno amoniacal	<u>La descarga de este parámetro a los cuerpos de agua puede reducir sus niveles de oxígeno disuelto, en especial, cuando sus tiempos de residencia son altos.</u>
36	Nitrógeno orgánico	<u>La presencia de N amoniacal y orgánico en agua indica una reciente contaminación, por lo que ofrecen mayor peligro para la salud pública.</u>

(...)

Nutrientes	Nitrógeno, Fósforo, Potasio, Zinc, Boro y Azufre	(...)	(...)	(...)	Estos elementos son nutrientes esenciales para el crecimiento de las plantas y su presencia revaloriza el agua para riego. <u>Cuando el agua conteniendo éstos nutrientes se descarga a cuerpos receptores favorece el crecimiento indeseable de vida acuática. Cuando se aplica en exceso al suelo, el N puede generar concentraciones elevadas como nitratos en al agua subterránea.</u>

"(subrayado agregado)

⁶¹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa Casa Grande S.A.A. aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 040-11-AG-DVM-DGAAA de fecha 14 de diciembre de 2011. Páginas 73-82.

⁶² Folios 75 (reverso) y 80 (reverso)

asentamiento), siendo los efluentes descargados en el canal de riego, en el cual continuarán su recorrido a las zonas de cultivo de caña.



Handwritten blue notes:
A large blue checkmark is drawn to the left of the image.
Below the checkmark, there are several scribbles and the number "2" written in blue ink.



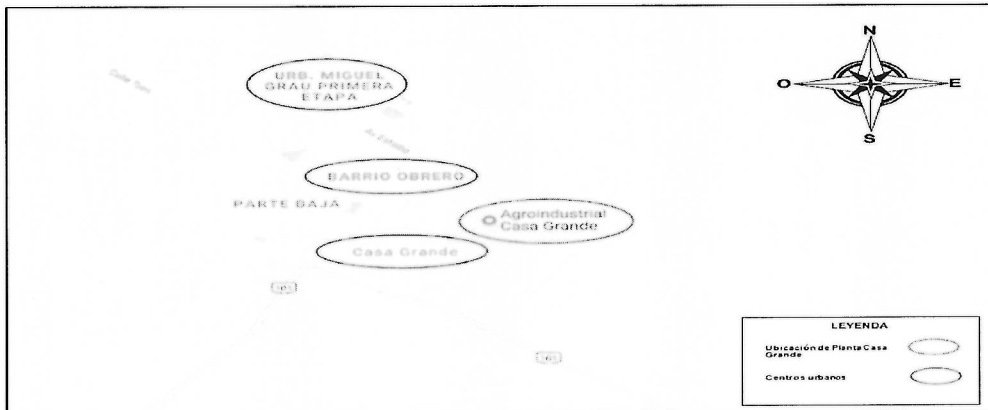
Fotografía N°14: Estos efluentes líquidos son descargados en el canal de riego.



Fotografía N°15: Estos efluentes líquidos continúan su recorrido por el canal de riego para ingresar a zonas de cultivo de caña. Se observa la descarga de efluente domestico de las viviendas que colindan el canal.

72. En efecto, en el Mapa N° 2 se aprecia la cercanía de las instalaciones industriales del administrado con el centro poblado Casa Grande y las urbanización Barrio Obrero, así como la proximidad de dichas instalaciones con la urbanización Miguel Grau (Primera Etapa):

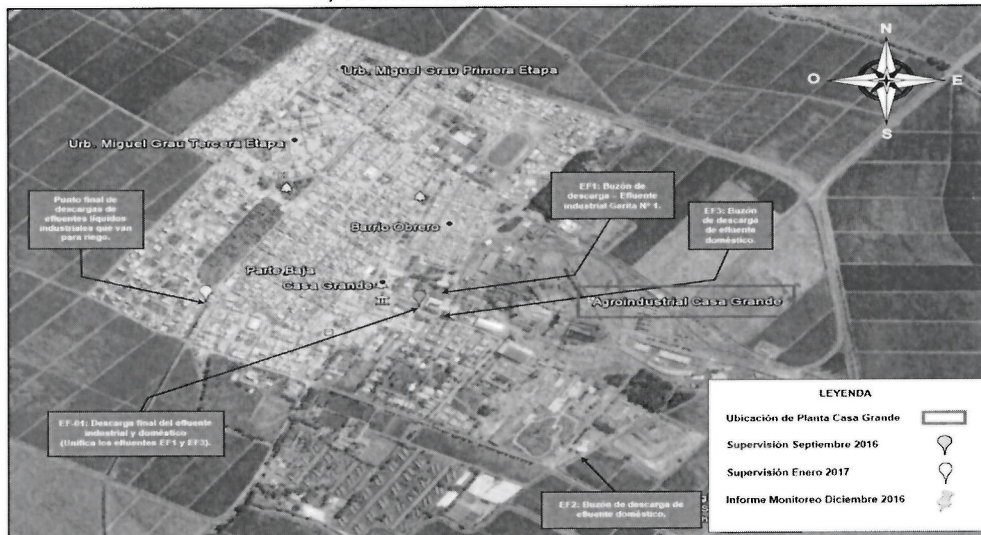
Mapa N° 2: Ubicación de las instalaciones industriales del administrado con el centro poblado Casa Grande y las urbanizaciones Miguel Grau (Primera Etapa) y Barrio Obrero



Elaboración: TFA

73. A su vez, en el Mapa N° 3 se puede observar que dichas zonas urbanas colindan o se encuentra próximas con los puntos de monitoreo EF-1, EF1, EF 2, EF3 y con el punto final de descarga de los efluentes (canal de riego):

Mapa N° 3: Ubicación del punto final de descarga de los efluentes y punto de monitoreo EF - 1, colindantes con zonas urbanas



Elaboración: TFA

74. Por lo tanto, del análisis de los efectos contaminantes de los parámetros excedidos, específicamente los valores con que se excede la norma de referencia, los cuales están muy por encima de la misma, la presencia de flora y fauna en el área del proyecto; el contacto de los efluentes sin tratamiento con el suelo y las plantaciones de caña de azúcar; la existencia de centros poblados cercanos al área del proyecto; la descarga de los efluentes sin tratamiento en un

centro poblado (asentamiento humano 8 de Setiembre) y la existencia de actividades agrícolas de autoconsumo practicado por las poblaciones cercanas al proyecto, se concluye que existe una alta probabilidad de afectación al ambiente y a la salud de la población producto del incumplimiento de un compromiso ambiental aprobado en el PAMA del administrado.

75. Cabe además agregar que de la revisión del PAMA⁶³ presentado por el administrado se advierte que el caudal de los efluentes generados de la Planta Casa Grande es de 337 l/s, como se observa a continuación:

"11. EFLUENTES A EXTERIORES DE PLANTA

- a. *El caudal que sale de Planta es de 337 l/s, de los cuales salen de planta 198.2 l/s por Garita 2; y, 141.8 l/s por garita 1. De los lavaderos salen 222 l/s por el extremo sur de la planta, en un canal cercano al canal Paján. Los efluentes de Garita 1 y Garita 2 son evacuados al canal ubicado en 8 de Setiembre (337 l/s), y luego de recibir el agua residual de la población, se descargan al campo 1567 l/s."*

76. De otro lado, se tiene que en el PAMA⁶⁴ del administrado se indicó que la población del distrito de Casa Grande fueron de 29 884 habitantes para el año 2007. Como puede observarse a continuación:

2.10. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIO ECONOMICO Y CULTURALES
(...)
2.10.1. Aspectos Demográficos.
(...)

TABLA N° 8
Población por Sexo
Provincia de Ascope y en el Distrito de Casa Grande

POBLACIÓN	PROVINCIA DE ASCOPE		DISTRITO DE CASA GRANDE	
	Cifras Absolutas	%	Cifras Absolutas	%
Hombres	58,299	50.2	14,898	49.9
Mujeres	57,930	49.8	14,986	50.1
TOTAL	116,229	100.0	29,884	100.0

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística e Informática presenta información proyectada de la población del distrito de Casa Grande, observándose que para el año 2015 se tiene una población aproximada de 34 615 habitantes⁶⁵.

⁶³ Página 364 del PAMA.

⁶⁴ Página 83 del PAMA.

⁶⁵ Instituto Nacional de Estadística e Informática.
Información disponible en: <http://webinei.inei.gob.pe:8080/sirtod-series/>
(Última revisión: 04/10/2017)

77. Consecuentemente, teniendo en cuenta tal información, se concluye que una población que supera los 34 000 habitantes podría afrontar una situación de vulnerabilidad, como consecuencia de los efluentes descargados, en las cantidades previamente detalladas y teniendo en cuenta el alto riesgo que representan tales efluentes para dicha población, en atención a los argumentos que han sido detallados en los considerandos previos de la presente resolución.
78. Por lo tanto, se encuentra sustentada la imposición de la medida preventiva, en atención a lo previsto en el Reglamento de Medidas Administrativas⁶⁶, en tanto que se ha acreditado la necesidad de evitar el alto riesgo de que el reúso o vertimiento de los efluentes generados por Casa Grande genere un daño grave al ambiente en el Área de Influencia Directa del proyecto.
79. Ahora bien, habiéndose cumplido con corroborar que en el presente procedimiento, de naturaleza preventiva, se han presentado elementos suficientes que justifican la necesidad del dictado de la medida cuestionada por el administrado, esta sala considera que la imposición de la referida medida se encuentra adecuadamente impuesta, al existir la probabilidad de que los impactos ambientales generados por las actividades del administrado trasciendan los límites de la Planta Casa Grande y afecten de manera adversa el ambiente y la población.
80. Sin perjuicio de lo antes señalado y de que se han verificado los elementos que justifican la imposición de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS, a efectos de analizar todos los argumentos que han sido planteados por Casa Grande en su recurso de apelación, esta sala considera pertinente pronunciarse sobre el argumento esgrimido por el administrado respecto a la ampliación del plazo que le habría otorgado Produce como consecuencia de la aprobación del ITS para el proyecto "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales".

Sobre la aprobación del ITS para el proyecto "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales" mediante Resolución N° 547-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

81. En su recurso de apelación, el administrado sustentó que Produce le habría ampliado, a través del ITS⁶⁷, el plazo para la implementación del proyecto

⁶⁶ Conforme fue indicado previamente indicado previamente, a la fecha de emisión de la medida preventiva, la facultad de la DS para el dictado de medidas preventivas se encontraba prevista en el Reglamento de Medidas Administrativas, siendo que a la fecha se encuentra prevista en el Reglamento de Supervisión.

⁶⁷ Respecto al ITS, en el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se establece que cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un ITS

“Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales industriales”.

82. Sin embargo, la propia DGAA de Produce, como autoridad competente y encargada de la aprobación del referido ITS ha desmentido lo alegado por el administrado, pues mediante Oficio N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAMI e Informe N° 022-2017 PRODUCE/DVMYPE-IDIGGAMI-DEAM, ha señalado que Casa Grande no ha solicitado de manera expresa ninguna ampliación de plazo para cumplir con el compromiso ambiental que debía implementar a más tardar en diciembre de 2016 y, en ese sentido, ha concluido que la aprobación del ITS por parte de Produce, no amplía o prorroga el plazo establecido en el PAMA (diciembre 2016) para cumplir con el compromiso ambiental de Diseño e implementación del sistema de tratamiento de efluentes.
83. Igualmente, la DGAA de Produce agregó que el sistema de transporte de aguas residuales industriales aprobado en el ITS cuenta con su propio diseño y plazo de implementación, siendo independiente del compromiso aprobado en el PAMA.
84. Sobre el particular, el numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, refiere, con respecto a la procedencia del ITS, que en caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado. De dicha base legal se desprende que la modificación del plazo de una medida de mitigación prevista en un instrumento de gestión ambiental aprobado no podría ser efectuada en virtud del ITS.

85. Consecuentemente, queda desvirtuado el argumento de Casa Grande en cuanto a que el Produce le habría concedido un mayor plazo, mediante la aprobación del ITS, para implementar el Sistema de Tratamiento de Efluentes industriales.

Sobre el vertimiento realizado por el administrado Casa Grande y la posibilidad de cumplir física y jurídicamente con la medida preventiva

86. Habiendo determinado en la presente resolución que la medida preventiva se encuentra sustentada en la necesidad de evitar el alto riesgo que viene generando el reúso de los efluentes industriales generados por Casa Grande, corresponde analizar el argumento del administrado referido a que resultaría física y jurídicamente imposible cumplir con la medida preventiva, en tanto que no estaría realizando ningún tipo de vertimiento, puesto que el artículo 131° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos define al vertimiento como la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo

justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación.

natural de agua continental o marítima.

87. Sobre el particular, esta sala observa que cuando la DS ordenó como medida preventiva el cese de toda forma de vertimiento, no citó como base legal la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 o su reglamento⁶⁸ por lo que lo alegado por el administrado no tiene sustento. Además, la DS se refirió al vertimiento entendido como la descarga, que realiza Casa Grande en el canal de riego para posteriormente proceder con su reúso para el riego de los campos de cultivo, lo cual consta en los considerandos de la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS y el Informe Técnico que la sustenta.
88. A mayor abundamiento, dicha resolución se refiere a la acción de vertimiento de un elemento líquido tal como es definido por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) que entiende por vertimiento a la “acción y efecto de verter”. A su vez, define al verbo verter como “Derramar o vaciar líquidos, y también cosas menudas, como sal, harina, etc.”.
89. Sin perjuicio de la precisión previamente detallada, esta sala considera conveniente señalar que la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS se refiere al cese de cualquier forma de vertimiento, esto es la descarga, y/o reúso de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada en avenida Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mientras el administrado no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en salvaguarda del ambiente y de la población aledaña.

Sobre la supuesta afectación al debido procedimiento administrativo de Casa Grande

90. Finalmente, el administrado alega que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo refiriendo lo siguiente:

“(…) fuimos notificados con una resolución que de plano ordena la medida preventiva de cese inmediato de todo tipo de vertimiento, sin sustentar técnicamente dicha orden y dejando de lado toda la información técnica y legal, que de manera previa y oportuna, mi representada había presentado a la instancia administrativa”⁶⁹.

⁶⁸ Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Artículo 131.- Aguas residuales y vertimiento
Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:
(...)

b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye a la proveniente de naves y artefactos navales.

⁶⁹ Folio 194.

91. Sobre el particular, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que en virtud del Principio del Debido Procedimiento Administrativo⁷⁰, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios.
92. En tal sentido, se desprende que el dictado de la presente medida preventiva en modo alguno ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo en tanto que el administrado ha tenido la posibilidad de exponer sus argumentos, inclusive desde la Supervisión Regular 2016 y la Supervisión Regular 2017, siendo que han sido valorados inclusive hasta la presente instancia, sin perjuicio de que Casa Grande viene ejerciendo su derecho de contradecir y someter la medida preventiva a los mecanismos de contradicción previstos por la normativa.
93. En virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes de la presente resolución, esta sala considera que el exceso de los LMP de los efluentes industriales de la Planta Casa Grande acreditan la existencia de:
- i) Un alto riesgo de la ocurrencia de impactos negativos como consecuencia de la falta de tratamiento de los efluentes industriales, los mismos que han excedido los Límites Máximos Previsibles, supuesto que sustenta la emisión de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS.
 - ii) Un peligro inminente, pues hay una situación de riesgo o daño al ambiente generada por los referidos efluentes, considerando que el punto final de descarga de los mismos colinda con zonas urbanas habitadas por la población del distrito de Casa Grande y que la salud de los agricultores y sus familias puede verse seriamente afectada por el exceso de los parámetros detectados por la DS.
94. Por tanto, a criterio de esta sala, la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS se encuentra en el supuesto establecido en la legislación ambiental, esto es en el artículo VI del Título

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Preliminar de la Ley N° 28611, que contempla el principio de prevención y en el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, por tanto, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS.

95. Finalmente, en atención al recurso de apelación presentado se debe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS, esta sala considera que el análisis realizado por la DS del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷¹, en el sentido que el administrado presentó como sustento de su recurso de reconsideración, la Resolución N° 547-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el ITS, así como el Informe Técnico Legal N° 1632-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI en el que se sustentó dicha Resolución Directoral.
96. Al respecto, se aprecia que tales documentos fueron anexados⁷² en el acta de la Supervisión Especial 2017 y posteriormente, fueron debidamente valorados en el Informe Técnico que sustentó la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS que fue objeto de reconsideración, por lo que no constituyeron nueva prueba. En este sentido, se confirma el pronunciamiento de la DS que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Casa Grande.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 041-2017-OEFA/DS del 16 de junio de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Casa Grande S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS del 3 de mayo de 2017; así como la Resolución Directoral N° 034-2017-OEFA/DS, a través de la cual se ordenó como medida preventiva a Casa Grande S.A.A. el cese inmediato de

⁷¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷² Folio 81.

toda forma de vertimiento de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos de la planta industrial ubicada en avenida Parque Fábrica s/n en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Casa Grande S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

2
ESAR
7
EVRA
.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**